

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Accionante	María Luz Fanny Gallego Gómez
Accionado	Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., Colombiana de Transporte de Cargas S.A.S. CTCarga S.A.S., Emilio José García Menes y Allianz Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2020-00006 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	628
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 13 de julio de 2022 (pdf 28), notificado por estados el día 14 de julio del mismo año, impetrado por el procurador judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de julio de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en relación con la sociedad demandada, AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.; toda vez que la parte demandante no cumplió la carga procesal impuesta mediante auto del 6 de mayo de 2022, en de procurar la integración del contradictorio, en especial de la AGENCIA DE ADUANAS.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enterado de la decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico recibido el día 19 de julio del presente año, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del referido auto, ya que considera que la providencia que lo requirió fue notificada por estados del 9 de mayo de 2022, y contaba con plazo para cumplir la carga impuesta hasta el 22 de junio de 2022.

Indica, que, para el 17 de junio de 2022, el apoderado de Contracargas S.A.S., elevó una solicitud al despacho (pdf 26), acto procesal que a la luz de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, alargó el período para cumplir con la obligación impuesta hasta el 04 de agosto de 2022.

De la misma manera, manifiesta que, en junio 30, hizo llegar al despacho un memorial (pdf 27), acto procesal que nuevamente prorrogó el plazo hasta el martes 16 de agosto de 2022 inclusive; por lo que considera que la providencia emitida por el Despacho fue precipitada, y debió esperar hasta el día 17 de agosto para verificar el cumplimiento de requerido en el auto del 6 de mayo de 2022 (pdf 24).

Expresa que, desde la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones, se informó la dirección electrónica de la Agencia de Aduanas S.A.S., la cual es posible corroborar mediante el Certificado de Existencia y Representación legal de la misma; procediendo, el 16 de diciembre de 2020, a realizar el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada, desde su correo electrónico que coincide con el registrado en la plataforma "SIRNA".

Manifiesta que, el Despacho confunde dos situaciones diferentes, a las que alude el decreto 806 de 2020: i) cuándo se entiende notificado el accionado vía electrónica, y ii) a partir de cuándo despunta el término de traslado de la demanda.

En el primer evento, la notificación queda realizada una vez se deposita en el buzón electrónico del destinatario la demanda, los anexos y auto admisorio, ese momento puede coincidir con el enteramiento del contenido del mensaje enviado y sus archivos adjuntos, o puede no coincidir, es más puede que el destinatario, por cualquier razón nunca habrá su buzón para enterarse.

Con respecto a la segunda situación indicó que la exequibilidad condicionada que predica la sentencia C-420 de 2020 (Tercero- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el

entendido de que el término allí dispuesto (“...empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”), refieren al momento que despunta el termino de traslado.

Concluye su análisis, diciendo que haber decretado el desistimiento tácito, a pesar de que efectivamente se notificó a la codemandada Agencia de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del decreto 806, y con lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020, pues obra prueba de ello en los múltiples pantallazos enviados al juzgado, dando cuenta del envío de dicha notificación al correo electrónico registrado en el registro mercantil de dicha demandada, implica la vulneración del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, del Debido Proceso, buena fe, lealtad procesal, que le asisten a la parte demandante.

Por lo anterior, pide al Despacho reponer la decisión que es objeto de reparo y se declare que la demandada se encuentra debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del CGP, que el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito es susceptible de dicho recurso:

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

El artículo 318 del Código General del Proceso., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador nosusceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso

de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia tenemos a la luz de lo contemplado en el artículo 322 del CGP:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..."

CASO EN CONCRETO

Retornando al auto que es objeto de reparo, tenemos que lo pretendido por el recurrente se resume a: i) reponer la decisión que es objeto de reparo, ii) se declare que la demandada se encuentra debidamente notificada, iii) se acepte que la decisión adoptada fue anticipada por la interrupción en los términos para el cumplimiento de la carga procesal; ii) o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional superior.

De entrada, y en orden a despachar los argumentos expuestos por el memorialista, se habrá de analizar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del CGP.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de

la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

De esta manera, el legislador facultó a los jueces a culminar los procesos de una manera contraria a la regla general como lo es la sentencia, y abrió la posibilidad de poder decretar su terminación a causa de una parálisis del proceso por causa de una de las partes al no realizar determinada actuación.

El numeral 1º del artículo 317 del CGP prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando la parte requerida, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal impuesta.

Y la misma disposición consagra las reglas por las que se regirá, entre ellas: “...c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”

Esta disposición ha originado bastante debate, toda vez que hay quienes, desde su interpretación literal, sostienen que la “actuación” que interrumpe el término del cómputo de los plazos es cualquiera, sin tener en consideración si se dio cumplimiento o no a la carga impuesta; mientras que otra tesis defienden que esa “actuación, de oficio o a petición de parte” debe estar dirigida a impulsar el proceso y poner en marcha el litigio.

De la interpretación textual del artículo es posible concluir, en principio y con una interpretación literal y exegética, que “cualquier actuación” basta para la interrupción del plazo otorgado en aras de decretar el desistimiento tácito. Pero frente a esta posición, se hace necesario el examen de la finalidad para la cual fue creada dicha disposición, que no es otra que instar a las partes a que se continúe con el trámite del proceso, y de no ser cumplida se procederá con su sanción, en este caso la terminación del proceso.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se pronunció frente a las actuaciones que constituyen impulso del proceso:

“(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (…)”

De lo expuesto se tiene, que frente a las alegaciones de interrupción del término otorgado para cumplir con la carga de la notificación de la demandada Agencia de Aduanas, con la solicitud que elevó el apoderado de COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA SAS el 17 de junio de 2022 (pdf 26), en el sentido que se hiciera un “control de legalidad!”, en nada infiere para la paralización del plazo concedido pues se torna como una simples solicitudes sin propósitos serios de solución de la controversia; y más aún cuando dicha solicitud se le despachó desfavorablemente en providencia del 13 de julio de 2022 (pdf 28), toda

vez que este abogado cuenta con un poder limitado para determinada actuación, que le otorgó el representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	María Luz Fanny Gallego Gómez
Demandados	Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., Colombiana de Transporte de Cargas S.A.S., CTCarga S.A.S., Emilio José García Menes y Allianz Seguros S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2020 00006 00
Interlocutorio	519
Tema	Resuelve solicitud y decreta desistimiento

En correo electrónico del 17 de junio del presente año (C01, pdf. 26) el abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, en representación de la demandada COLOMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S., eleva solicitud de control de legalidad, la misma que se rechaza de entrada, toda vez que el poder que le fue otorgado por DIEGO FERNANDO VELAZCO BLANCO representante legal de la sociedad, delimita o circunscribe la actuación del apoderado, expresamente para solicitar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SPL 363; solicitud que le fuere resuelta en auto del pasado 6 de mayo de 2022.

Ref.: Otorgamiento de Poder.

DIEGO FERNANDO VELAZCO BLANCON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 94528232 expedida en Cali. Actuando como representante legal de la empresa COLMBIANA DE TRANSPORTE DE CARGA SAS, NIT 900.139.719-1, manifiesto que cede Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio portador de la TP. 242101 del C.S., para que solicite el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas SPL 363, dentro el proceso de responsabilidad civil contractual No 05001 31 03 008 2020 00006 00, que reposa en su despacho y fue terminado por desistimiento tácito, según el auto interlocutorio 1156 del 19 de noviembre de 2021

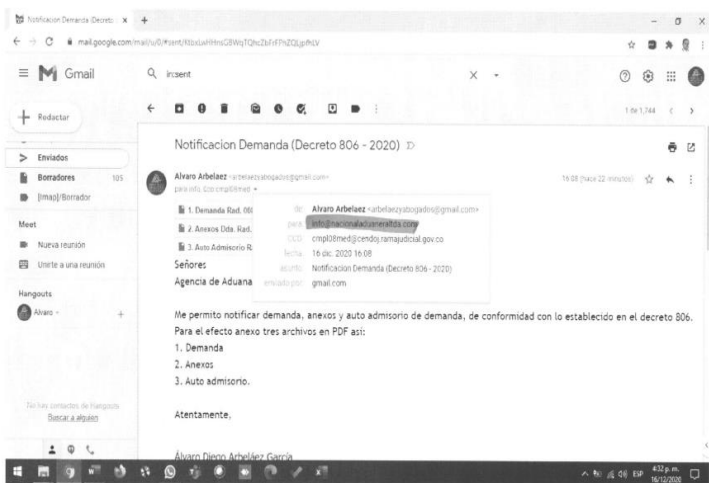
Así las cosas, como bien lo indica el recurrente, el término para acreditar la notificación de la Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., feneció el día 22 de junio de 2022, sin que se allegara prueba del cumplimiento de lo ordenado por el Despacho; por lo que su solicitud del 30 de junio de 2022, tampoco logró su cometido en cuanto a la interrupción del cómputo del término.

De allí es claro, que, con las solicitudes presentadas al interior del proceso, no se interrumpió el termino cedido en auto del 6 de mayo de 2022 (pdf 24), y tampoco se logró cumplir con lo requerido por esta judicatura en el entendido de que su carga procesal no era otra más que realizar la notificación en debida forma de la demandada Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. dentro del término otorgado, razón por la cual se acreditan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, para haber declarado el

desistimiento tácito respecto de esta parte demandada.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la forma en que fue aplicada la figura del desistimiento tácito, pues basta contrastar la normativa en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por este juzgador.

De otro lado, en cuanto a las afirmaciones realizadas en lo que concierne al intento de notificación realizado por el procurador judicial demandante desde el 16 de diciembre de 2020, a la demandada Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., remitida al correo electrónico info@nacionaladuaneraltda.com. Recuérdese que en la providencia que es objeto de reparo, se le indicó que no se encontraban en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.



15/02/21 16:28

Gmail - Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)

Gmail

Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>

Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)

Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "arbelaezyabogados@gmail.com" <arbelaezyabogados@gmail.com>
12 de enero de 2021, 13:16

Buen día, Acuso recibo.

Alertamente,
Iida A. Tamayo Tamayo
Secretaría

De: Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 4:01 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)

Álvaro Diego Arbeláez García
Abogado
Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria
Medellín
Cel: 312 670 83 34

Forwarded message
De: Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>
Date: jue, 17 de dic. de 2020 a las 13:51
Subject: Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)
To: info@nacionaladuaneraitda.com

Señores
Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2
Me permito notificar demanda, anexos y auto admisorio de demanda, de conformidad con lo establecido en el decreto 806.
Para el efecto, envío dos correos sucesivos, toda vez que el peso de los archivos que contienen los anexos, no permite ser enviado en un solo correo.
En el "Asunto" indicaré el consecutivo de los correos, a efecto de cumplir con la carga procesal de notificar, enviando la totalidad de las tres piezas procesales así:
Demanda 15 Folios, Auto admisorio 2 folios, Anexos 214 folios.
Para este primer correo anexo:
1. Demanda (15 Folios)
2a. Anexos Demanda 2020-00006 (105 Folios)

Álvaro Diego Arbeláez García
Abogado
Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria
Medellín
Cel: 312 670 83 34

22/02/22, 10:23

Correo: Yaneth Gomez Salazar - Outlook

RV: Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/02/2022 10:09
Para: Yaneth Gomez Salazar <ygommez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 13:11
Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)

De: Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 4:01 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)

Álvaro Diego Arbeláez García
Abogado
Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria
Medellín
Cel: 312 670 83 34

Forwarded message
De: Alvaro Arbelaez <arbelaezyabogados@gmail.com>
Date: jue, 17 de dic. de 2020 a las 13:51
Subject: Notificación Demanda Rad: 008-2020-00006 (Correo 1)
To: <info@nacionaladuaneraitda.com>

Señores
Agencia de Aduanas Nacional Aduanera S.A.S. Nivel 2
Me permito notificar demanda, anexos y auto admisorio de demanda, de conformidad con lo establecido en el decreto 806.
Para el efecto, envío dos correos sucesivos, toda vez que el peso de los archivos que contienen los anexos, no permite ser enviado en un solo correo.
En el "Asunto" indicaré el consecutivo de los correos, a efecto de cumplir con la carga procesal de notificar, enviando la totalidad de las tres piezas procesales así:
Demanda 15 Folios, Auto admisorio 2 folios, Anexos 214 folios.
Para este primer correo anexo:
1. Demanda (15 Folios)
2a. Anexos Demanda 2020-00006 (105 Folios)

Álvaro Diego Arbeláez García
Abogado
Calle 51 N° 51-31 Oficina 1104 Edificio Inversiones e Industria
Medellín
Cel: 312 670 83 34

https://outlook.office.com/mail/AAMkADAB3MjA0OzhlTA2RQZQDMNylMzFhLWYyOZEtNDhAYmRMRGluAAAAADic3BweQVYQYmRmaDQp... 1/2

Se reitera que, como le fue expuesto en el auto de terminación por desistimiento tácito (parcial), el juzgado en momento alguno le dio valor a la notificación remitida a la demandada, por lo que se hace conviene diferenciarle al memorialista, que una cosa es el “envío” del mensaje de datos, actividad que normalmente está en cabeza de la parte demandante o interesada en la notificación, y otra cosa es la “recepción” de dicho mensaje por parte del demandado.

Para el “envío” del mensaje de datos, el inciso segundo del artículo 8

9

del Decreto 806 de 2020, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Situación que acreditó en su momento, al adjuntar el certificado de existencia y representación de la sociedad a notificar.

En cambio, para el “recibo” de la notificación por mensaje de datos por parte del interesado, la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, al estudiar la exequibilidad de la preceptiva, la condicionó a que el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Cosa que no ocurrió dentro del presente trámite de notificación, pues la parte demandante se limitó a exponer la constancia del envío.

De allí que, lo que se debe demostrar o constatar es que en efecto al buzón de correo electrónico de destino haya ingresado el mensaje, y no el envío del mensaje de datos, razones suficientes para que el juzgado no le diera valor a la notificación remitida.

No reviste controversia entonces el hecho de que, tanto el acuse de recibo como **cualquier otro medio probatorio** de acceso del destinatario al mensaje, constituyen prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, lo que se impone es que, deba acreditarse la confirmación de entrega del mensaje por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje y no el envío del citado mensaje.

A manera de ilustración, se tienen que los correos electrónicos de los diferentes dominios que existen como por ejemplo Outlook y G-mail, se pueden programar para prestar este servicio de confirmación de entrega:

Outlook



G-mail



De: cristian norena <cristiancnorenaortiz@gmail.com>
Enviado: jueves, 21 de abril de 2022 1:34 p. m.
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: MEMORIAL NOTIFICACION AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA RADICADO 05001310300820210029600

Buen día, señores JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

CRISTIAN CAMILO NOREÑA ORTIZ, actuando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito allegar al despacho constancia de notificación del auto de fecha 05 de abril de 2022 (Auto por medio del cual se admite reforma a la demanda) proferido en el proceso de la referencia a la compañía SELETIERRAS S.A.S "SELETIERRAS".

Por lo anterior me permito adjuntar:

- Memorial Notificación Auto Admite reforma de Demanda

https://outlook.office365.com/mail/AAMKADizYa3ZjhlTASODiN0kyOC1hZTA4LTU5NTVODUzOTBkOAAuAAAAAABE8vWIK0C0SaWzLr5FB68EA... 1/2

3/5/22, 14:18 Correo: Andres Felipe Hoyos Franco - Outlook

Finalmente, me permito informar que cumplo con el deber procesal contenido en el artículo 78 del Código General de Proceso y el decreto 806 de 2020 copiando a las demás partes del proceso

Cordialmente,

 Sender notified by
[Mailtrack](#)

Pudiéndose también, realizar él envió por medio de las empresas postales, que igualmente certifican la entrega al buzón de correo electrónico destinado:

Servientrega



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	363476
Emisor	info@conasfaltos.com
Destinatario	seletierrez@hotmail.com - Seletierrez
Asunto	Llamamiento en Garantía - "Seletierrez S.A.S"
Fecha Envío	2022-06-29 10:52
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

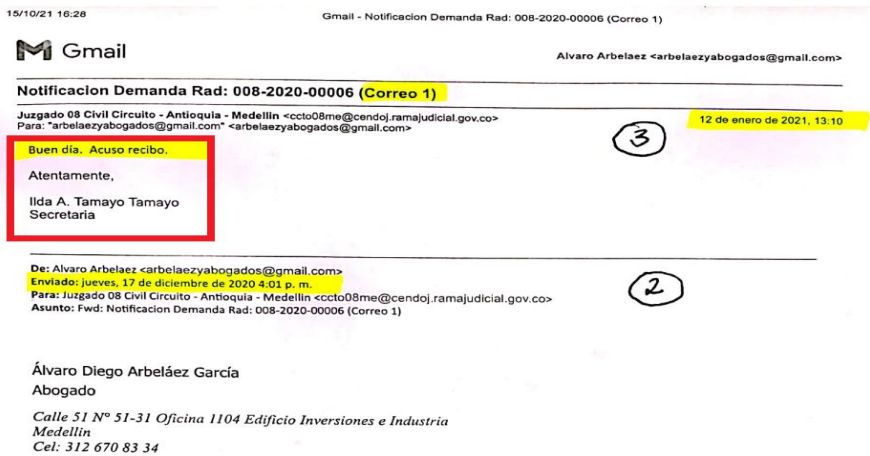
Evento	Fecha	Detalle Evento
Mensaje	2022	
enviado	/06/29	Tiempo de firmado: Jun 29 16:33:48 2022 GMT
con	11:33:	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
estampa	48	
de tiempo		
Acuse de recibo	2022 /06/29 11:43:02	Jun 29 11:33:52 ci-t205-262ci postfix/smtp[5226]: AF55B12487B6: to=<seletierrez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.18.161]:25, delay=3.5, delays=0.11/0/0.71/2.6, dsn=2.6.0, status=: 2.6.0 <161b237aacea2fc0b6c6d240e125b926b82302defb5811d89bed1069361: entrega.co> [InternalId=108675557501967, Hostname=BY5PR06MB6611 namprd06.prod.outlook.com] 27313 bytes in 0.282, 94.405 KB/sec Queue delivery -> 250 2.1.5)
EI	2022	Dirección IP: 191.95.37.89
destinatario	/06/29	Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A715F Build/RP1A
abrio la	11:56:	200720.012: vv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Ch
notificacion	32	/102.0.5005.125 Mobile Safari/537.36

© 2014 e-entrega S. A. S. Todos los derechos reservados. e-entrega@conasfaltos.com

Cualquiera de estas constancias expedidas por el servidor de correo electrónico, están dispuesta por el legislador para demostrar que el mensaje se ha remitió satisfactoriamente, y puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, sin ser necesario el “acuse de recibido”. Basta con la acreditación de que el mensaje sí fue recibido en ese buzón de correo electrónico, utilizando la herramienta dispuesta para ello. Ahora, si el recurrente ignoraba dicha función, no le exime de responsabilidad y de la sanción que se le atribuyó al decretar el desistimiento tácito respecto de la demandada Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., y debió buscar otras alternativas como lo es recurrir a los servicios postales que prestan este servicio judicial certificado.

Se concluye entonces, que frente al intento de hacer ver legalmente la notificación de la demanda Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., nuevamente difiere el Despacho de su argumentación, y las tiene por no aceptadas.

Siguiendo en el análisis del escrito del recurso, se tiene que el recurrente también solicita se oficie a la mesa de ayuda “correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura” para que informe al despacho, si el mensaje enviado el día 16 de diciembre de 2020 a las 16:08, desde su correo arbelaезyabogados@gmail.com, fue recibido en los buzones de: info@nacionaladuaneraltda.com; y en el buzón cmt08med@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que se informe, si el correo enviado el día 17 de diciembre de 2020 a las 4:01 y 13:55, desde su correo fueron aceptos en los buzones de info@nacionaladuaneraltda.com; y en el buzón ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solicitud que se torna improcedente e innecesaria: i) improcedente porque la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura es una institución exclusivamente interna de la Rama Judicial, que lógicamente en nada podría certificar el envío desde el correo electrónico personal del apoderado al buzón de la sociedad demandada Aduanas Nacional Aduanera S.A.S., pues lo que sí podría certificar sería frente a correos institucionales únicamente de la Rama Judicial, ii) innecesaria toda vez que en ninguna instancia se está en discusión si se recibió o no, el correo enviado el 17 de diciembre de 2020; es más, del mismo, se dio acuse de recibo por parte de la secretaría del Despacho.



Por las consideraciones expuestas, la providencia de reproche debe mantenerse incólume.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede la apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior, a fin de que se resuelva el recurso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de julio de 2022, que terminó por desistimiento tácito el presente proceso, en relación con la sociedad AGENCIA DE ADUANAS NACIONAL ADUANERA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, envíese al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04